



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000319**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 01 de noviembre de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000319	<i>Solicito copia simple de la documentación e información correspondiente para la sustanciación de procedimientos de penas convencionales, sanciones y demás derivados de las Asignaciones. (sic)</i>
-----------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 320/2022, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos y a la Dirección General de lo Contencioso, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de lo Contencioso, contestó la solicitud de información mediante el Memo 234.245/2022, fechado el 14 de noviembre de 2022, recibido el 16 del citado mes y año, respondiendo únicamente en cuanto a la sustanciación de los procedimientos administrativos de sanción en los siguientes términos:

"Al respecto, se hace de su conocimiento que la presente respuesta se realiza en términos de las atribuciones conferidas a esta Dirección General por el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como con base en la información y documentación que obra en los índices de esta unidad administrativa.

Consecuentemente, esta Oficina solo se pronunciará respecto de la información correspondiente para la sustanciación de los procedimientos administrativos de sanción.

Además, se destaca que en la presente respuesta se observará el Criterio de interpretación para sujetos obligados, el cual se encuentra vigente y fue emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) identificado con la clave de control:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

SO/003/2017, que establece que (...) los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta unidad administrativa, y de conformidad con lo solicitado por el peticionario en apego al principio de congruencia, exhaustividad¹ y máxima publicidad, se informa que fueron identificados 23 documentos (Resoluciones) que dieron origen y permitieron la sustanciación de diversos procedimientos administrativos de sanción, todos ellos relacionados con Asignaciones.

Para mayor claridad, la presente respuesta se proporciona de conformidad con lo siguiente:

- i. Con fundamento en los artículos 725, fracción V y 745 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 724, fracción V y 747 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ponen a disposición previo pago correspondiente, 4 Resoluciones, las cuales constan en 49 fojas, como se detalla a continuación:

No.	Ejercicio	Resolución	Clasificación
1	2015	CNH.E.52.001/15	Se entrega en versión íntegra. (9 fojas).
2	2017	CNH.E.30.001/17	Se entrega en versión íntegra. (13 fojas).
3	2020	CNH.E.02.001/2020	Se entrega en versión íntegra. (13 fojas).
4	2022	CNH.E.23.003/2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos. (14 fojas).

Tabla 1

Se precisa que la resolución identificada en el numeral 4 de la Tabla 1 antes descrita, será entregada en versión pública, ya que ha sido confirmada la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de esta Comisión mediante Resolución PER-026- 2022 de 30 de agosto de 2022, precisamente respecto a las partes que fueron testadas, por lo que la misma no se pondrá a disposición de manera íntegra.

¹ INAI. Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente. Clave de control: SO/002/2017 Materia: Acceso a la Información Pública. Segunda Época. Actualización: 14/07/2022. **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

ii. Por otra parte, se informa a la Unidad de Transparencia que las siguientes **17** Resoluciones forman parte de los expedientes de Procedimientos Administrativos de Sanción **que han sido confirmados por el Comité de Transparencia de esta Comisión como reservados mediante Resolución PER- 026-2022 de 30 agosto de 2022**, y de los cuales se precisa aún siguen vigentes las causales de reserva, esto es, aún se encuentran en trámite y/o en su caso han sido impugnadas ante órganos jurisdiccionales y aún no se emite sentencia definitiva y por tanto no han quedado firmes, por lo que no se está en posibilidad de brindar la documental requerida:

	Ejercicio	Resolución de Inicio	Expediente	Reservado mediante Acta
1	2019	CNH.E.13.001/2019	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2019	PER-026-2022
2	2020	CNH.E.02.002/202	CNH/UJ/DGCONT/PAS/002/2020	PER-026-2022
3	2020	CNH.E.52.003/2020	CNH/UJ/DGCONT/PAS/003/2020	PER-026-2022
4	2021	CNH.E.85.001/2027	CNH/UJ/DGCONT/PAS/025/2021	PER-026-2022
5	2022	CNH.E.08.004/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2022	PER-026-2022
6	2022	CNH.E.08.002/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/002/2022	PER-026-2022
7	2022	CNH.E.08.001/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/003/2022	PER-026-2022
8	2022	CNH.E.08.003/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/004/2022	PER-026-2022
9	2022	CNH.E.08.005/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/005/2022	PER-026-2022
10	2022	CNH.E.27.001/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/009/2022	PER-026-2022
11	2022	CNH.E.27.002/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/010/2022	PER-026-2022
12	2022	CNH.E.39.002/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/011/2022	PER-026-2022
13	2022	CNH.E.57.002/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/013/2022	PER-026-2022
14	2022	CNH.E.57.001/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/014/2022	PER-026-2022
15	2022	CNH.E.60.006/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/016/2022	PER-026-2022
16	2022	CNH.E.62.002/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/017/2022	PER-026-2022
17	2022	CNH.E.62.001/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/018/2022	PER-026-2022

Tabla 2

iii. Aunado a lo anterior, informo a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General identificó **2** Resoluciones que dieron origen y permitieron la substanciación de diversos procedimientos administrativos de sanción relacionados con Asignaciones, no obstante estas resoluciones se encuentran contenidas en expedientes que deberán clasificarse como reservados toda vez que dichos procedimientos se encuentran en trámite, y por tanto, no han quedado firmes, a continuación, se señalan los expedientes correspondientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Ejercicio	Resolución	Expediente	Fecha	Estatus
2022	CNH.E.75.001/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/019/2022	25 de agosto de 2022	En trámite
2022	CNH.E.75.002/2022	CNH/UJ/DGCONT/PAS/020/2022	25 de agosto de 2022	En trámite

Tabla 3

Vale la pena resaltar que, de darse a conocer la información requerida por el peticionario, haría identificables a la(s) empresa(s) involucrada(s), lo cual podría afectar su reputación, sus derechos procesales y los de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, asimismo, se podría vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia en perjuicio de las empresa(s) contra las que se siguen dichos procedimientos.

En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, que en su próxima Sesión Ordinaria y/o Extraordinaria, según sea el caso, confirme con carácter de reservada la información y/o documentación relacionada en la **Tabla 3** de la presente respuesta por un periodo de cinco años atendiendo a los siguientes HECHOS y CONSIDERACIONES:

- Los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP); 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) y Lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante los Lineamientos), disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que afecte los derechos al debido proceso, o bien, que de divulgarse vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Con apoyo en lo anterior, se torna imperante señalar que las hipótesis legales trasuntas se actualizan en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:

- i. Los procedimientos identificados con los numerales 1 y 2 de la Tabla 3 son Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio en contra de diversos regulados, en los cuales aún no se ha dictado alguna resolución definitiva en la que se resuelva la situación jurídica del regulado, en este sentido vale la pena resaltar lo siguiente:
 - Los Procedimientos Administrativos de Sanción sustanciados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, son seguidos en forma de juicio y, por ende, respetan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la resolución de los mismos puede concluir con un acto privativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO².

La garantía de audiencia establecida por el artículo 74 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

- *Los procedimientos identificados se encuentran en trámite y/o en proceso deliberativo, es decir, la autoridad, no ha adoptado una decisión definitiva.*
 - *A la fecha, los incoados no han agotado todas las etapas procesales y/o no han agotado la totalidad de su defensa jurídica dentro del procedimiento.*
 - *La Comisión no ha emitido alguna Resolución que ponga fin al procedimiento.*
 - *En consecuencia, el asunto no ha quedado firme.*
- ii.** *Aunado a lo anterior, se resalta que en los procedimientos referidos en la Tabla 3 debe respetarse el principio de presunción de inocencia, pues de entregarse la información solicitada se podría afectar la esfera jurídica de los regulados, así como también se podría afectar el prestigio de dicha(s) empresa(s), toda vez que como se mencionó éstos asuntos aún no han causado estado, por lo tanto, cabe resaltar que el principio en cita resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES³.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19,

² Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 2006590, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41. Tipo: Jurisprudencia



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-040-2022

SOLICITUD: 330008622000319

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso"

*Sobre estas bases, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracción X y XI de la LFTAIP; así como en el lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos, en relación con el artículo 101 párrafo segundo de la LGTAIP, mismos que resultan aplicables a las fracciones antes indicadas; con el objeto de respetar el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y no afectar la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y la conducción de los expedientes judiciales que en su caso resulten, en donde se involucran los procedimientos administrativos sustanciados por esta Comisión, se debe considerar como información reservada por un periodo de **cinco años**, la información y documentación concerniente a las Resoluciones de Inicio y Resoluciones Finales adoptadas en los Procedimientos Administrativos de Sanción señaladas en la Tabla 3 de la presente respuesta.*

*Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la **prueba de daño** con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:*

- I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el Lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

- II.** En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real** que podría vulnerar el principio de presunción de inocencia, la conducción de los Procedimientos Administrativos de Sanción que substancia esta Comisión y la estrategia defensiva de la Comisión, puesto que su estado procesal se encuentra en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la Resolución Administrativa por parte de esta Comisión y/o Sentencia firme por parte de los Órganos Jurisdiccionales, siendo que la información solicitada aún no se encuentra firme.
- III.** Respecto **al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general** que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el principio de presunción de inocencia de los regulados y la defensa de los intereses jurídicos de la Comisión, pues la información y documentación solicitada forman parte de procedimientos administrativos que actualmente se encuentran en trámite y/o ante un posibles juicios que dedica instaurar el incoado.
- IV.** Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:

Riesgo real. Divulgar la información requerida por el solicitante, generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas a los procedimientos iniciados mediante las resoluciones señaladas en la Tabla 3 de la presente, contarían con elementos y datos que, de ser el caso, podrían entorpecer el derecho de defensa de las partes, afectar su esfera de derechos, su presunción de inocencia y representar una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte.

Riesgo demostrable. De proporcionar la información, se podría afectar la conducción de los expedientes de los Procedimientos Administrativos de Sanción que substancia esta Comisión, dado que es parte de la litis sometida a estudio, además de que los regulados sujetos a procedimiento no han agotado la totalidad de su defensa jurídica, la Comisión no ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento y, en consecuencia estos asuntos no han quedado firmes, por lo que de proporcionarse, se podrían ver seriamente amenazados los intereses procesales tanto de los hoy incoados en los Procedimientos Administrativos de Sanción y medios de impugnación que en su caso realicen, como los de este Órgano Regulador, puesto que los procedimientos referidos se encuentra en trámite y/o ante un posible juicio, por lo que estos asuntos no se encuentran firmes.

Riesgo identificable. Al divulgar la información solicitada sin existir una determinación final por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, o en su caso, una decisión que haya causado estado por parte de los órganos jurisdiccionales competentes se podría vulnerar los principios de presunción de inocencia, la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la conducción de los expedientes de los Procedimientos Administrativos de Sanción.

- V.** Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer el contenido la información solicitada, se lesionarían el principio de presunción de inocencia y los derechos inherentes al debido



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-040-2022

SOLICITUD: 330008622000319

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

proceso, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de este Órgano Regulator Coordinado en Materia Energética.

Circunstancias de tiempo. *Los Procedimientos Administrativos de Sanción se encuentran en trámite, toda vez que no se ha emitido resolución que ponga fin a dichos procedimientos, y/o ante un posible juicio llevado ante órganos jurisdiccionales, en ambos casos los asuntos no han causado estado.*

Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de los hoy incoados, e inclusive de la Comisión, al dar a conocer información materia de dichos Procedimientos Administrativos de Sanción que se encuentran en proceso deliberativo en esta sede administrativa y/o en un posible en juicio ante los órganos jurisdiccionales.*

- VI.** *Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la información señalada en este apartado debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con sendos Procedimientos Administrativos de Sanción sujetas a un proceso deliberativo o cuyas resoluciones se encuentran impugnadas ante los órganos jurisdiccionales.*

*En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservada la información y documentación que se omite proporcionar por un periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos.*

Finalmente, se informa al peticionario que esta Dirección General no es competente para conocer procedimientos por penas convencionales y demás derivados de las Asignaciones, esto en atención a que los mismos, no cuentan con un carácter contencioso, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 30 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos."

CUARTO.- Que la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos contestó la solicitud de información mediante el Memo 237.491/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, recibido el 22 siguiente, en los siguientes términos:

"En atención a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con la información solicitada, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en esta Dirección General, se informa lo siguiente:

Me permito informar que de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, no es competente para conocer sobre la sustanciación de procedimientos de penas convencionales, sanciones y demás derivados de las Asignaciones."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

QUINTO.- Que la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones contestó la solicitud de información mediante el Memo 262./2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, recibido el 28 siguiente, en los siguientes términos:

“En relación con el presente requerimiento, y después de analizar la solicitud de información en desahogo, se invoca lo previsto en el artículo 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, referente a las atribuciones de esta Dirección, que a la letra señala:

Artículo 39.- Facultades de la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones. La Dirección General de Seguimiento de Asignaciones, adscrita a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, acordará con su Titular el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

- I.** Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Asignatarios, derivadas de las Asignaciones;
- II.** Conocer de las notificaciones o avisos que deriven de las Asignaciones previstas en la fracción anterior;
- III.** Resguardar la documentación en la que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes en materia de uso y ocupación superficial en relación con las Asignaciones;
- IV.** Dar seguimiento a la ejecución de las actividades consideradas en los planes de Exploración y planes de desarrollo para la Extracción de Asignatarios, así como los programas asociados a éstos de conformidad con la Normativa Aplicable;
- V.** Supervisar el abandono y desmantelamiento de equipos en Áreas de Asignación, en el ámbito de competencia de la Comisión;
- VI.** Evaluar, en coordinación con la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, la posible existencia de causales de revocación de Asignaciones;
Fracción reformada, DOF 25-10-2019
- VII.** Conocer los avisos de cesión y renuncia de Asignaciones y proponer al Órgano de Gobierno el dictamen respectivo;
- VIII.** Realizar el análisis respecto de las solicitudes de periodos adicionales de Exploración y evaluación que presenten los Asignatarios;
- IX.** Integrar la documentación e información correspondiente para la sustanciación de procedimientos de penas convencionales, sanciones y demás derivados de las Asignaciones, y
- X.** Las demás funciones, encargos y asuntos que le encomienden, el Órgano de Gobierno, el Comisionado Presidente o su Titular de Unidad, así como las demás que sean necesarias para el ejercicio de su competencia.”

Asimismo, en relación con el requerimiento, esta Dirección General observa lo previsto en los artículos 85 fracción II y 87 de la **Ley de Hidrocarburos** que a la letra señalan:

Artículo 85.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** La Secretaría de Energía sancionará: ...



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-040-2022

SOLICITUD: 330008622000319

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:

- a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;
- b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre siete mil quinientas a setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
- c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de esta Ley, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
- e) La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Comisión, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
- f) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;
- g) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre ciento cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;
- h) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101, fracciones I, II, VIII y IX; 112 y 113 de esta Ley, con multa de doscientas cincuenta a mil setecientas veces el importe del salario mínimo;
- i) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 101 último párrafo, y 105, primer párrafo, de esta Ley, con multa de ochocientos cincuenta a quince mil veces el importe del salario mínimo;
- j) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Comisión, con multa de entre tres millones a seis millones de veces el importe del salario mínimo;
- k) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción, sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a seis millones de veces el importe del salario mínimo;
- l) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Comisión, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

[Énfasis añadido]

Artículo 87.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

En relación con el artículo anterior, se invoca también lo previsto en los artículos 99 del **Reglamento de la Ley de Hidrocarburos**, que a la letra señala:

Artículo 99.- Las autoridades administrativas a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley se sujetarán al siguiente procedimiento para la imposición de multas:

- I. Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de sanción administrativa por parte de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, podrá requerir al presunto infractor para que en un plazo de quince días hábiles remitan la información y documentación con que cuenten para desvirtuar o solventar la posible irregularidad administrativa;
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad administrativa determinará si resulta procedente o no el inicio de procedimiento administrativo de sanción al posible infractor en un plazo máximo de quince días hábiles. La autoridad administrativa deberá notificar personalmente su determinación;
- III. La autoridad administrativa otorgará al posible infractor un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere la fracción anterior, para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas con que cuente, y
- IV. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar la resolución que proceda dentro de los diez días hábiles siguientes.

Finalmente se invoca lo previsto en los artículos 13 fracción X, 30 fracción XIV y 31 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que a la letra indican:

Artículo 30.- Facultades de la Dirección General de lo Contencioso.

La Dirección General de lo Contencioso, adscrita a la Unidad Jurídica, acordará con el Titular de ésta el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

...
XIV. Sustanciar los procedimientos administrativos de sanción, imposición de sanciones y medidas de seguridad a los sujetos regulados;

[Énfasis añadido]

...
Artículo 31.- Facultades de la Dirección General de Consulta. La Dirección General de Consulta, adscrita a la Unidad Jurídica, acordará con el Titular de ésta el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

...
V. Brindar al Órgano de Gobierno, en conjunto con las Unidades Administrativas que correspondan, los elementos necesarios para la determinación de incumplimientos que, en su caso, deriven en la imposición de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, así como tramitar y sustanciar, con apoyo de la Dirección General de lo Contencioso, los procedimientos administrativos correspondientes a las mismas, y llevar a cabo los actos necesarios para ejecutarlas;

[Énfasis añadido]

...
Conforme a lo anterior, conforme al marco de atribuciones de la DGSA, con relación a incumplimientos de los sujetos regulados y, de conformidad con la información que obra en los expedientes de la propia DGSA, se identifica información de 8 procedimientos de penas convencionales y demás derivados de las Asignaciones, así como una notificación a SENER por posible incumplimiento al Título de Asignación en los que la DGSA participó, siendo esta información confidencial por formar parte de procedimientos pendientes de resolución.

Asimismo, se sugiere que, de acuerdo con los artículos, 30 fracción XIV y 31 fracción V, del RICNH, también se recoja el pronunciamiento de las Direcciones Generales de lo Contencioso y de la de Consulta, ya que están facultadas para sustanciar los procedimientos administrativos de sanción, así como de brindar los elementos necesarios para la determinación de incumplimientos.

Finalmente, conforme al principio de máxima publicidad, se pone a disposición la información publicada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos referente a las Asignaciones, mediante el siguiente enlace electrónico:

- Sistema de Asignaciones <https://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>

SEXTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos y a la Dirección General de lo Contencioso, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero, Cuarto y Quinto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada.

Por lo que respecta a la Dirección General de lo Contencioso respondió los temas concernientes a la sustanciación de los procedimientos administrativos de sanción planteados en la solicitud de información, al señalar que fueron identificados 23 documentos (Resoluciones) que dieron origen y permitieron la sustanciación de diversos procedimientos administrativos de sanción relacionados con Asignaciones. Ahora bien, atendiendo al contenido de los citados documentos:

*"[...] **4 Resoluciones**, las cuales constan en 49 fojas... **(serán entregadas) en versión pública**, ya que ha sido confirmada la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de esta Comisión mediante Resolución PER-026-2022 de 30 de agosto de 2022, precisamente respecto a las partes que fueron testadas, por lo que la misma no se pondrá a disposición de manera íntegra.*

*"[...] **17 Resoluciones** forman parte de los expedientes de Procedimientos Administrativos de Sanción que han sido confirmados por el Comité de Transparencia de esta Comisión como reservados mediante Resolución PER- 026-2022 de 30 agosto de 2022, y de los cuales se precisa aún siguen vigentes las causales de reserva, esto es, aún se encuentran en trámite y/o en su caso han sido impugnadas ante órganos jurisdiccionales y aún no se emite sentencia definitiva y por tanto no han quedado firmes, por lo que no se está en posibilidad de brindar la documental requerida.*

*"[...] identificó **2 Resoluciones** que dieron origen y permitieron la substanciación de diversos procedimientos administrativos de sanción relacionados con Asignaciones... se solicita atentamente al Comité de Transparencia, que en su próxima Sesión Ordinaria y/o Extraordinaria, según sea el caso, confirme con carácter de reservada la información y/o documentación relacionada en la **Tabla 3** de la presente respuesta por un periodo de cinco años..."*

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Por su parte la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, refirió la imposibilidad para poder responder la solicitud de información debido a que:

"[...] no es competente para conocer sobre la sustanciación de procedimientos de penas convencionales, sanciones y demás derivados de las Asignaciones"

En cuanto a la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones refirió que:

"[...] con relación a incumplimientos de los sujetos regulados y, de conformidad con la información que obra en los expedientes de la propia DGSA, se identifica información de 8 procedimientos de penas convencionales y demás derivados de las Asignaciones, así como una notificación a SENER por posible incumplimiento al Título de Asignación en los que la DGSA participó, siendo esta información confidencial por formar parte de procedimientos pendientes de resolución"

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de lo Contencioso, en su calidad de área responsable de la información, en razón de los términos que expuso para tal efecto.

TERCERO.- Atendiendo a lo señalado por la Dirección General de lo Contencioso, específicamente en la Tabla 1 del Memo 234.245/2022:

- a. Las resoluciones identificadas en los números 1 a 3 de referida Tabla 1, se entregarán en versión íntegra.
- b. La resolución identificada con el numeral 4, será puesta a disposición en versión pública atendiendo a que la clasificación de la información testada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Comisión mediante Resolución PER-026- 2022 fechada el 30 de agosto de 2022.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, se ponen a disposición del peticionario **49 hojas**. Cabe aclarar que, atendiendo a que el número de hojas referidas excede las veinte contempladas en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez que demuestre la erogación del pago correspondiente, se procederá a la entrega de la documentación solicitada y descrita con antelación.

CUARTO.- Tomando en consideración lo esgrimido por este Comité de Transparencia en la resolución PER-026-2022 emitida el 30 de agosto de 2022, específicamente lo establecido en el Considerando Quinto y el Resultado Tercero, atendiendo al hecho que las causas que provocaron se confirmara la reserva de la totalidad de la información contenida en diversos procedimientos administrativos de sanción continúan vigentes. Se ratifica la imposibilidad de entregar la totalidad de los 17 Procedimientos Administrativos de Sanción en listados en la tabla 2. del Memo 234.245/2022 emitido por la Dirección General de lo Contencioso.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

QUINTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Dirección General de lo Contencioso, en relación con la clasificación de la **información como reservada, respecto a la totalidad de 2 expedientes de Procedimientos Administrativos de Sanción, enumerados en la tabla 3. del Memo 234.245/2022**

La atención generada por el área competente en la parte conducente al análisis de 2 expedientes de Procedimientos Administrativos de Sanción, mismos que fueron descritos en la tabla número 3. de su Memo 234.245/2022, fue en el sentido de:

- I. En lo que respecta a la información contenida en los procedimientos antes mencionados se encuentra clasificada como reservada, toda vez que se encuentran en trámite y/o en su caso han sido impugnadas ante órganos jurisdiccionales y aún no se emite sentencia definitiva y por tanto no han quedado firmes, pudiéndose afectar los derechos al debido proceso.
- II. Debido a lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, la Dirección General de lo Contencioso elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de cinco años.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la fracción I del numeral 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

"Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra su sustento en el artículo 6, apartado A de nuestra Carta Magna, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general, por ende, es susceptible de ser conocido. Sin embargo, dicho derecho no puede ser considerado como absoluto, ya que la propia normatividad en la materia establece determinadas excepciones a la regla, entre las que destaca la aplicable al caso que nos ocupa.

Robustece lo anterior lo establecido durante la Décima Época por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada 1a. VIII/2012 (10a.), Materia(s): Constitucional, número de registro 2000234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, misma que reza:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Énfasis añadido)

Continuando con el análisis de la unidad administrativa responsable, al solicitar que se clasifique como información reservada la totalidad de los 2 expedientes de Procedimientos Administrativos de Sanción, descritos en la tabla número 3. de su Memo 234.245/2022; atendiendo a que se encuentran en trámite y/o en su caso han sido impugnadas ante órganos jurisdiccionales y aún no se emite sentencia definitiva y por tanto no han quedado firmes; no puede pasarse por alto lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo señalado en su artículo 104, el cual establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los requisitos establecidos en dicho numeral:

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de lo Contencioso, solicitó la confirmación de la clasificación como reservada por un periodo de cinco años, relativa los 2 expedientes de Procedimientos Administrativos de Sanción, descritos en la tabla número 3. de su Memo 234.245/2022.

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del numeral 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por parte de la unidad administrativa responsable de la información:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, en caso de divulgarse la información solicitada se pone en riesgo el debido proceso, el principio de presunción de inocencia,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

pudiéndose afectar la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y la conducción de los expedientes judiciales que en su caso resulten, en donde se involucran los procedimientos administrativos sustanciados por esta Comisión. Lo anterior debido a que en ellos aún no se emite una resolución firme, es decir, la *litis* aún no ha sido resuelta en todas y cada una de las instancias que la normatividad faculta a las partes en los procesos administrativos seguidos en forma de juicio.

A mayor abundamiento y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, pues al divulgar la información de los procedimientos administrativos de sanción a personas ajenas, se vulneraría el principio de presunción de inocencia, la conducción de los citados procedimientos, y la estrategia defensiva de la Comisión en los diversos juicios ante los órganos jurisdiccionales, puesto que su estado procesal se encuentra en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la resolución administrativa y/o sentencia firme por parte de esta Comisión y/o por parte de los órganos jurisdiccionales.
- b. Atendiendo a que los procedimientos solicitados aún se encuentran en trámite y están sujetos a un proceso deliberativo, el **riesgo demostrable** que implicaría proporcionarlos sería afectar su conducción, dado que es parte de la *litis* sometida a estudio, además de que los regulados sujetos a procedimiento no han realizado sus manifestaciones, ofrecido pruebas o presentado sus alegatos y, la Comisión no ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento y, en consecuencia estos asuntos no han quedado firmes, por lo que de proporcionarse, se podrían ver seriamente amenazados los intereses procesales tanto de los hoy incoados en los procedimientos administrativos de sanción y medios de impugnación en trámite, como los de la Comisión, puesto que los procedimientos referidos se encuentra en trámite o en juicio por lo que estos asuntos no han causado estado.
- c. Al divulgar la información solicitada sin existir una determinación final por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, o en su caso, una decisión que haya causado estado por parte de los órganos jurisdiccionales competentes se podría vulnerar los principios de presunción de inocencia, la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos de sanción (**riesgo identificable**).

En lo concerniente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Circunstancias de modo.** Al darse a conocer el contenido la información solicitada, se lesionarían el principio de presunción de inocencia y los derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de esta Comisión.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-040-2022

SOLICITUD: 330008622000319

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

- **Circunstancias de tiempo.** Los Procedimientos Administrativos de Sanción se encuentran en trámite, toda vez que no se ha emitido resolución que les ponga fin a dichos procedimientos, y/o ante un posible juicio llevado ante órganos jurisdiccionales, en ambos casos los asuntos no han causado estado.
- **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de la Comisión y los hoy incoados, al dar a conocer información materia de dichos Procedimientos Administrativos de Sanción que se encuentran en proceso deliberativo o en juicio ante los órganos jurisdiccionales.

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación de los Procedimientos Administrativos de Sanción que aún no han causado estado, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a las partes que intervienen en los mismos, ya que de proporcionarse las actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos, personas ajenas a los mismos tendrían información respecto de la cual no se han dictado las resoluciones administrativas correspondientes, lo cual trastocaría el debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la misma, en virtud de que con la divulgación se pone en riesgo el principio de presunción de inocencia de los regulados y la defensa de los intereses jurídicos de la Comisión, pues la información y documentación solicitada forman parte de procedimientos administrativos que actualmente se encuentran en trámite y/o ante posibles juicios que pudieran ser instaurados por los incoados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En atención al punto en estudio, la Dirección General de lo Contencioso señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, se encuentra relacionada con los procedimientos administrativos de sanción que se encuentran en trámite o bien, sus resoluciones se encuentran impugnadas ante los órganos jurisdiccionales.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a la totalidad de los 2 expedientes de Procedimientos Administrativos de Sanción, descritos en la tabla número 3. del Memo 234.245/2022**, por la temporalidad de **cinco años** que solicitó la unidad administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 113, fracción



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, previo pago efectuado por el solicitante por las vías establecidas por la normatividad, se instruye la entrega de las versiones integrales y de la versión pública de las resoluciones de los procesos administrativos de sanción enumerados en la Tabla 1 del Memo 234.245/2022 emitido por la Dirección General de lo Contencioso.

TERCERO.- Atendiendo a los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución se acata la clasificación de la información como reservada, que en su momento determinó este Comité de Transparencia por medio de la resolución PER-026-2022, fechada el 30 de agosto del presente año, respecto de la información que con ese carácter identificó en los 17 Procedimientos Administrativos de Sanción enlistados en la tabla número 2. del Memo 234.245/2022.

CUARTO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la totalidad de la información contenida en los 2 expedientes de Procedimientos Administrativos de Sanción, enumerados en la tabla número 3. del Memo 234.245/2022. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-040-2022
SOLICITUD: 330008622000319
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

SEXTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Daniel Pedraza Vargas

Lic. Mónica Buitrón Ymay